

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2017-0406

Se deciden las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA PH., relativas a la incapacidad o indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

ANTECEDENTES

La demandada alega que “no hay demandante”, puesto que LUZ ANGELA DAZA ESTUPIÑAN de conformidad con la anotación N°019 del certificado de libertad y tradición no figura como propietaria del apartamento en el que vive, pues lo es Banco Davivienda, por lo que no está legitimada para incoar la acción.

Refiere, que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que no se expresó con claridad lo pretendido respecto de la impugnación del acta deprecada, sumado a que los hechos no son precisos y contienen normas jurídicas. Aunado a ello, estima que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que la demanda debe inadmitirse para que sea subsanada dicha falencia.

Por su parte, el mandatario judicial de la demandante se opuso a las excepciones previas, señalando que la excepción de falta de indebida representación quedó resuelta en el numeral 2° de la decisión que obra a folios 211 y 212, aunado a que en repetidas ocasiones se anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble.

En lo atinente a la presunta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, aduce que la demanda fue subsanada en debida forma el 29 de agosto de 2017 y que no se allegó requisito de conciliación, ya que se solicitó medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del CGP.

CONSIDERACIONES

1) Corresponde determinar si se configuran las excepciones previas de incapacidad o indebida representación de la demandante e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2) Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En cuanto a la indebida representación, es menester señalar que está regulada en el numeral 4° de la referida normatividad y se presenta cuando la parte demandada no allega poder para actuar a través abogado de conformidad con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, existiendo carencia íntegra de este o que el mismo no contenga las facultades necesarias para actuar dentro del litigio.

De otro lado, la ineptitud de la demanda se configura ante la falta de requisitos formales y se consagra en el numeral 5 del evocado artículo, en este punto se agruparán las que se refieren a la omisión de agotamiento del requisito de procedibilidad y la presunta imprecisión de las pretensiones y de los hechos que son base de la acción.

3) Frente a la incapacidad o indebida representación de la demandante, resulta pertinente indicar que lo que alega el excepcionante es una falta de legitimación en la causa por activa por la omisión de acreditación de la demandante como propietaria del apartamento que se encuentra dentro de la propiedad horizontal, sin embargo dicha inquietud no puede ser tenida en cuenta para la proposición de dicha excepción previa, ya que por el contrario se evidencia que la demandante funge como propietaria del bien que hace parte de la propiedad horizontal y se encuentra debidamente representada, ya que confirió poder de manera adecuada y tampoco se vislumbra que exista incapacidad alguna, por lo tanto no encuentra prosperidad lo invocado por el excepcionante al respecto.

4) Bajo dicho panorama, se tiene que en el caso que se analiza, se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acta impugnada, por tanto, a la luz de lo regulado en el parágrafo 1° del artículo 590 *ibídem*, no resulta obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad. Ahora bien, en lo atinente a los hechos y pretensiones se encuentra que los mismos son claros y expresos, sin que pueda declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda.

5) Por lo discurrido, no se verifica la incapacidad o indebida representación de la demandante y tampoco la ineptitud de la demanda, por tanto no prosperan las excepciones previas y se condenará en costas a la demandada, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE LOS COMUNEROS II ETAPA PH

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Líquidense por secretaría teniendo en cuenta la suma de \$200.000,00 m/cte. como agencias en derecho.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.62 fijado el 19 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5187ac1e56f0b6233a5bb132c8764594c922ffb11482f9276a0f9b0a972c83**

Documento generado en 18/05/2021 04:05:19 PM